



PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 24 DE JUNIO DE JUNIO

MEDIDAS ESTATALES

Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Las medidas contenidas en esta norma se configuran con la finalidad de garantizar una transición energética, limpia, justa, fiable, y económicamente competitiva, especialmente importante en el escenario que se plantea una vez superado el estado de alarma.

I.- El primer bloque se refiere a diversas **medidas para el desarrollo ordenado e impulso de las energías renovables**:

- Se fija la regulación del acceso y conexión, para ordenar una cantidad muy elevada de solicitudes de acceso a la red eléctrica por instalaciones de energías renovables, que están absorbiendo la capacidad de evacuación de la red, con los riesgos inherentes a esta situación.

Se establecen las condiciones para mantener el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad, atendiendo a la viabilidad técnica y a la solidez de los proyectos, en función del cumplimiento de los sucesivos hitos administrativos que son necesarios para la autorización y ejecución de los mismos, teniendo en cuenta la antigüedad del permiso y, la naturaleza del trámite administrativo de que se trate.

Así, se distinguen cuatro cohortes de permisos de acceso: los concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los concedidos desde la entrada en vigor de esta y hasta el 31 de diciembre de 2017, los concedidos desde el 1 de enero de 2018 y hasta la entrada en vigor de este real decreto-ley y, por último, los que se concedan tras la entrada en vigor de esta norma.

- Se incorpora el desarrollo ordenado de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cuya regulación se recoge mediante la adición del apartado 7 bis al artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en concreto:
 - El art. 115, respecto de la necesidad de autorización en la construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas.
 - El art. 125.1, que aborda la información pública de las solicitudes de autorizaciones administrativas del art. 122 (autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones); el art. 127.2, sobre la información a otras Administraciones Públicas.
 - En el art. 131, se suprime el apartado .2.b), y se modifica el punto 1 y 4, relativo a las condiciones de aprobación del proyecto.
 - El art. 144.1 y 146.1, sobre información pública, e información a otras Administraciones Públicas en la expropiación y servidumbres.



- Se añade una disposición adicional decimocuarta, sobre consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión; y, un Anexo II, relativo a los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados.

II.- El bloque segundo incorpora **medidas para el impulso de nuevos modelos de negocio**, modificándose la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, respecto:

- A ciertas autorizaciones eléctricas, competencia de la AGE (art. 3.13.b)), y, planificación eléctrica (art. 4.4.b)). Asimismo, se adicionan tres epígrafes h), i) y j) al apartado 1 del artículo 6, en cuanto a los sujetos en la ordenación del suministro.
- Por otra parte se introducen modificaciones parciales en la retribución de las actividades (art. 14.10); la regulación del acceso y conexión (art. 33.12); la gestión de la demanda (art. 49.1); la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas (art. 53.1, 2 y 3), y la utilidad pública (art. 54).
- Y, finalmente, se añade una disposición adicional vigésima tercera, que aborda los bancos de pruebas regulatorios; y, un Anexo, que regula la autorización administrativa de implantación.

III.- Como tercer bloque se incorporan las **medidas para el fomento de la eficiencia energética**, mediante la modificación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. En concreto:

- El art. 69, que regula la creación de un sistema nacional de obligaciones; el art. 70, respecto al cálculo de las obligaciones de ahorro individuales de los sujetos obligados; el art. 71, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y Certificados de Ahorro Energético; el art. 72, del Fondo Nacional de Eficiencia Energética; y los apartados 1 y 3 del artículo 73, y 1 del artículo 74, que abordan la organización, gestión y control del Fondo, y la dotación económica del mismo.
- Se modifica el régimen sancionador en la materia, en concreto, las infracciones de los párrafos 1. a), 2. a) 3. a) y 3. e) del artículo 79; la prescripción de infracciones y sanciones, del art. 83; la competencia para instar, instruir y resolver, en concreto, el apartado 1 del artículo 84; y, el procedimiento sancionador del art. 86.

IV.- Como último bloque, se incorporan **otras medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y el empleo**:

- Con especial incidencia en las entidades locales, encontramos el art. 6, que **regula el destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 y aplicación en 2020 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales**.

Las entidades locales podrán destinar en 2020, como máximo, el 7 por ciento del saldo positivo correspondiente al año 2019 que resulte de la aplicación de las reglas al efecto de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o con etiqueta ambiental CERO, salvo en el caso que se acredite que no existen vehículos CERO que cumplan con las necesidades mínimas de servicio, en cuyo caso podrán sustituirse por vehículos con la etiqueta ECO, y en infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos, que se destinen a la prestación de los servicios públicos de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad



y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.

La remisión de la información económico-financiera de cada corporación local se realizará por la intervención o unidad que ejerza sus funciones, mediante firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. El Ministerio de Hacienda podrá difundir o publicar la información remitida en virtud del presente real decreto-ley con el alcance, contenido y metodología que determine.

El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido, idoneidad o modo de envío de los datos podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en los artículos 20 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, previo requerimiento a la corporación local para su cumplimiento en un plazo de diez días hábiles. Sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda, el Ministerio de Hacienda podrá dar publicidad a los requerimientos efectuados o al incumplimiento de los mismos.

- Por otra parte, se incorpora una deducción en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción, en los períodos impositivos 2020 y 2021, con un porcentaje del 25 por ciento para los gastos efectuados en la realización de tales actividades.
- Se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental: en su art. 34.2, 4, y 5, relativo a las actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental; el art. 43.2, 3, 4 y 5, que afecta a la vigencia de la declaración de impacto ambiental; y, el art. 47.2, 8 y 9, que regula el informe de impacto ambiental.
- Se incluyen medidas en el transporte ferroviario:
 - Con la definición de plaza kilómetro, con carácter excepcional y mientras persistan las medidas de restricción obligatoria de la oferta.
 - En materia de arrendamientos para uso distinto del de vivienda de las entidades administradoras de infraestructuras ferroviarias en su condición de grandes tenedores. Las entidades a que se refiere el artículo 22.1 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, podrán acordar con los arrendatarios de sus inmuebles arrendados para uso distinto de vivienda una moratoria o reducción de la renta por el impacto provocado por el COVID-19; exigiendo este acuerdo la solicitud previa de los arrendatarios en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.
- **Se amplían las habilitaciones para la ejecución de la Oferta de Empleo Público y de los procesos de estabilización de empleo temporal:**

Se entenderá prorrogada durante el ejercicio 2021, con carácter excepcional, la habilitación temporal para la ejecución de la Oferta de Empleo Público, o instrumento similar de las Administraciones Públicas y de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.Uno.6 de la LPGE_2017 y en el artículo 19.Uno.9 de la LPGE_2018, mediante la publicación de las correspondientes convocatorias de procesos selectivos regulada en el artículo 70.1 del TREBEP, cuyo vencimiento se produzca en el ejercicio 2020.



Además, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 el plazo para aprobar y publicar en los respectivos Diarios Oficiales las ofertas de empleo público que articulen los procesos de estabilización de empleo temporal a los que se refiere el apartado anterior. En los demás extremos estos procesos se atenderán a los requisitos y condiciones establecidos en cada una de las citadas Leyes de Presupuestos, según corresponda.

Finalmente, en las disposiciones de la norma, junto a una regulación específica referida al sector de la energía eléctrica, y la previsión de la prórroga del periodo transitorio de adaptación de las Sociedades anónimas de gestión de estibadores portuarios, destacamos:

- La disposición adicional sexta, referida al control sanitario de los pasajeros internacionales.
- La disposición final segunda, que modifica la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su art. 79 relativo al objeto del Instituto para la Transición Justa, O.A.
- La disposición final cuarta, que modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sobre libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada, en su disposición adicional decimosexta, relativa a la libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada.
- La disposición final sexta, sobre la incorporación a este RDL de normas del Derecho de la Unión Europea.
- La disposición final novena, de entrada en vigor, que lo será el día siguiente al de su publicación en el BOE; salvo lo previsto en la disposición adicional sexta (control sanitario de pasajeros internacionales), que estará vigente hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

MEDIDAS AUTONÓMICAS

1) Orden 19 de junio de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio ambiente por la que se acuerda la prórroga de la Orden de 5 de mayo de 2020 por la que se dictan las medidas urgentes en relación con la quema de podas agrícolas durante el estado de alarma por COVID-19.

Se prorrogan los efectos de la Orden de 5 de mayo de 2020 de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, que en general, y salvo excepciones, prohibía, durante el estado de alarma, la quema de restos de poda vegetales en las zonas próximas a núcleos urbanos, desde las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020 hasta 00.00 horas del día 30 de septiembre de 2020.



2) Orden de 19 de junio de 2020 del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de subvenciones para el Fomento del Empleo Autónomo.

Constituye el supuesto de hecho objeto de subvención, la realización de una actividad económica por cuenta propia en jornada a tiempo completo que conlleve la obligación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando concurren los requisitos establecidos en esta Orden de bases, pudiendo ser beneficiarios los sujetos contemplados en su art. 4 (mujeres, personas con discapacidad o exclusión social, hombres de 30 a 44 años en desempleo prolongado o parados de larga duración, etc).

Se trata de un procedimiento de concesión directa, previa solicitud por el interesado.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3) Orden de 19 de junio de 2020 del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de ayudas para la contratación de personas empleadas de hogar para la conciliación de la vida familiar y laboral.

En ella se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a favorecer la contratación de la actividad de personas empleadas del hogar con el fin de facilitar la conciliación de la vida laboral de las personas trabajadoras con su vida familiar y personal, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la concesión de subvenciones destinadas a la contratación de las personas empleadas de hogar para el cuidado a domicilio de hijos o de hijas menores o persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida.

El hecho subvencionable será la contratación de personas desempleadas e inscritas en la oficina de empleo mediante una relación laboral de carácter especial del servicio de hogar familiar, que deberá prestar los servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; y, la persona empleadora deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta orden.

Podrán ser beneficiarios de la ayuda el padre o la madre integrante de la unidad familiar que figure como titular del hogar familiar en el documento de cotización a la Seguridad Social de la persona empleada de hogar contratada para el cuidado del hijo o de la hija menor de 12 años o persona con discapacidad.

El procedimiento de concesión será el de concurrencia no competitiva.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

24 de junio de 2020

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales